Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se elimina el motivo séptimo de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Segundo: Que, tal como consta en los antecedentes, la conducta reprochada en el presente arbitrio ha sido descrita como negar y dilatar injustificadamente la atención médica urgente que requirió don [redacted].

Tercero: Que, a su vez, de la revisión del expediente de primera instancia, se observa que la parte recurrente ha

MTHRDXFSQXT

manifestado que la persona en cuyo favor se dedujo la acción constitucional lamentablemente falleció, con fecha 17 de septiembre de 2026.

Cuarto: Que, en consecuencia, el hecho sobreviniente que se indicó en el motivo anterior impide que el recurso de protección que se examina pueda prosperar, pues actualmente no existe alguna medida que pueda adoptar esta Corte en el caso concreto.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diez de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°52.394-2026.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 30/09/2026 15:24:07

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 30/09/2026 15:24:08

MTHRDXFSQXT

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 30/09/2026 15:24:08

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2026 15:24:09

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2026 15:24:09

MTHRDXFSQXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MTHRDXFSQXT